



CTCP-10-00569-2017
Bogotá D. C.,

Señor(a)
LUIS FERNANDO VANEGAS GONZALEZ
lufevago@gmail.com

Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	24 de marzo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 - 280 - CONSULTA
Tema	POSESIÓN - REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

El día domingo 12 de marzo de 2.017 fui elegido por la Asamblea General como Revisor Fiscal principal en EL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTAFE (...).

Solicito a Ustedes informar de acuerdo con la normatividad que regula la profesión las siguientes inquietudes:

- 1. La anterior Revisora Fiscal señora Sandra Jiannette Suarez B. con T.P. 29170-T dice que debe efectuar la revisión de los Estados Financieros hasta el mes de marzo (marzo 31 de 2.017) y por supuesto cobrar los honorarios de dicho mes.*
- 2. En mi concepto yo me poseione en dicha Asamblea General de marzo 12 de 2.017 y es de mi responsabilidad la revisión de los Estados Financieros de marzo, la revisión y firma de las Declaraciones Fiscales y la emisión del Dictamen que se hace en abril, así como los honorarios del mismo mes todo aquello en concordancia con el principio de causalidad que obliga a revisar y dictaminar la información una vez culminado el periodo contable y al efectuar este trabajo por la revisora fiscal saliente no es legal porque al 31 de marzo de 2.017 ya no será la Revisora Fiscal.*

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Comutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



3. *Considero que no se deben firmar por un Revisor Los Estados Financieros y Firmar por otro Revisor Fiscal las Declraciones Fiscales.*
(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCPC son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Los artículos 163 y 164 del Código de Comercio, establecen:

"ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción."

Así las cosas, aunque la consulta no presenta de manera clara una pregunta de carácter técnico, según el entendimiento de este consejo, el peticionario se refiere a partir de qué momento inicia su responsabilidad como revisor fiscal de la Copropiedad, para lo cual en opinión de este Consejo, en términos normales, el periodo de nombramiento de un revisor fiscal debe contarse a partir del 1° de abril del año de la asamblea hasta el día 31 de marzo del año siguiente. Sin embargo, de acuerdo con los términos del documento presentado por el peticionario y basados en el articulado antes citado, la responsabilidad del revisor fiscal entrante inicia a partir de la fecha en la cual sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ante la alcaldía respectiva. Si la copropiedad no efectúa dicho trámite el Revisor Fiscal saliente conservará tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. Lo anterior, dando cumplimiento a los términos establecidos en el Artículo 8° de la ley 675 de 2001, así:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



"ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 8 de Julio del 2017

1-INFO-17-010011

Para: **lufevago@gmail.com**

2-INFO-17-007675

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2017-280 EHMB

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-280.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

